

FICHA TÉCNICA DEL DICTAMEN: C. 122.447, "Israel Silicaro, Osvaldo Juan c/ Palacios, Claudio Marcelo y otro/a s/ Cobro Sumario de Pesos".

FECHA: 19 de julio de 2018

HECHOS: La magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco del juicio por cobro sumario incoado por Israel Silicaro en calidad de cesionario del crédito oportunamente reclamado consideró que la liquidación practicada por la actora no se ajustaba a derecho y desestimó su convalidación.

Para así decidir la señora jueza de origen sostuvo que no obstante encontrarse firme la sentencia recaída en el sub lite, frente a casos excepcionales correspondía modificar la tasa de interés y su capitalización, proceder que encontraba debido respaldo en la doctrina legal sentada en la causa C. 114.251 fallada en fecha 8-IV-2015, por medio de la cual esa Suprema Corte admitió la revisión de liquidaciones cuyo resultado quiebra toda norma de razonabilidad, violenta los principios establecidos por los arts. 953 y 1071 del Código Civil y desnaturaliza la finalidad de la pretensión entablada.

Apelada por el acreedor la solución adoptada, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial departamental dispuso confirmar lo resuelto en la instancia anterior en lo que fue materia de recurso y agravios, con costas por su orden.

Tras considerar adecuada la apreciación realizada por la magistrada de origen en torno de la situación planteada en la especie, sostuvo -con apoyo en doctrina legal de V.E. y del Máximo Tribunal Federal, que identificó- que mantiene plena vigencia el principio según el cual la obligación del deudor no puede exceder los límites de la moral y las buenas costumbres; que es inadmisibles un ingreso desproporcionado en relación al monto del crédito ejecutado y que cuando se rebasan tales límites, la obligación se torna ilícita y pierde eficacia (conf. arts. 10, 12, 279, 332, 726, 771, 794, 1004, 1014 y 1091 del Código Civil y Comercial). En tal sentido, destacó que el art. 771 del Código Civil y Comercial citado autoriza a los jueces a reducir los intereses o la capitalización de los mismos cuando el resultado que provoque exceda desproporcionadamente el costo medio del dinero y las tasas pactadas constituyan una carga desmedida para el deudor; resulte desvirtuada su función económica y se altere el equilibrio de las prestaciones en materia negocial. A lo que añadió que tal facultad debía ser ejercida aún de oficio por los jueces cuando el defecto aparezca manifiesto y su comprobación no requiriera de una previa investigación, pues de ser así resultaría vulnerado el principio de congruencia.

En concordancia con la interpretación llevada a cabo en la instancia anterior, el órgano revisor juzgó que, en la especie, la capitalización mensual ha tornado exorbitante el monto adeudado, situación que ha tenido lugar en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate y en virtud del paso del tiempo y las circunstancias económicas sobrevinientes, condiciones todas que deben ser atendidas por el juez.

Contra dicho pronunciamiento, la parte interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en los términos de lo dispuesto por el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor Ley N° 24.240.

Afirmó que el mecanismo previsto por el art. 502 del Código Procesal Civil y Comercial sienta la premisa de que la liquidación debe ser conformada o no por el deudor, de lo que dedujo, por analogía, que si fue llevada a cabo por un tercero -en el caso, por la Secretaría del órgano jurisdiccional interviniente-, debió correrse traslado a las partes, proceder cuya

observancia dejó de lado la juzgadora de mérito, colocando a su mandante en total estado de indefensión al habersele impedido formular una eventual discrepancia en tiempo oportuno. Este vicio, a su entender, afectaba gravemente los principios de orden constitucional de igualdad ante la ley, razonabilidad y legalidad.

Achacó, por último, falta de fundamentación suficiente, toda vez que *"no explica por qué y cómo cada una de las pautas valoradas por el juzgador inciden en la resolución adoptada"*, déficit que impide tener por satisfecha la exigencia de mentas sobre la cual el Supremo Tribunal Federal ha construido la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias. Concluyó que la Cámara interviniente en lugar de detectar el vicio denunciado y sancionarlo, lo convalidó, afectando con ello el patrimonio de su mandante.

El Procurador General expresó su opinión favorable a la admisibilidad formal del remedio procesal incoado pero consideró que la postulación impugnativa no superaba el plano de la mera disconformidad de su autor con el sentido de la decisión adoptada; de tal suerte consideró que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no debía prosperar en virtud de su notoria insuficiencia técnica y que así debía declararlo la Suprema Corte llegada su hora.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no debe prosperar ya que la postulación impugnativa bajo análisis no supera el plano de la mera disconformidad de su autor con el sentido de la decisión adoptada, disgusto que sólo funda en la exteriorización de su interpretación personal y subjetiva acerca de cómo debió juzgarse el asunto litigioso con la pretensión de hacerla prevalecer por sobre la seguida por los sentenciantes de mérito, sin hacerse cargo de derribar previamente, como es debido, los fundamentos medulares sobre los cuales aquél edificó la solución jurídica adoptada

Recurso. Fundamentación: Para que el escrito con que se interpone y funda el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley o doctrina legal, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Esa función no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en tal operación se sustrae, justamente, en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.

REFERENCIAS NORMATIVAS: arts. 10, 12, 279, 332, 726, 771, 794, 1004, 1014, 1091, 953, 1071 del Código Civil y Comercial, art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y los arts. 279 y 502 del Código Procesal Civil y Comercial

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES: S.C.B.A., causas C. 108.331, sent. del 11-IX-2013; C. 109.036, sent. del 3-IV-2014; C. 108.078, sent. del 18-VI-2014; C. 108.089, sent. del 4-III-2015; C. 119.882, sent. del 13-VII-2016; C. 118.443, sent. del 12-VII-2017 y C. 118.313, sent. del 13-IX-2017; causas C. 103.482, sent. del 28-IV-2010 y C. 117.541, sent. del 13-VII-2016.

ETIQUETAS. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Fundamentación.